

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-1999-03038-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Mediante el derecho de petición radicado a través de correo electrónico por parte del señor CÉSAR GONZALO LEÓN ROZO el 29 de julio de 2021, en su calidad de hijo del demandado CÉSAR NUMA LEÓN SALCEDO, se solicitó la entrega del oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-833220 teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado.

Al respecto, tenga en cuenta el peticionario que, el derecho de petición ha sido establecido para ser tramitado primordialmente ante Autoridades Administrativas y, en consecuencia, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no siendo la figura idónea para usar ante esta Sede Judicial para ser aplicada en la búsqueda de administración de justicia, pues la Rama Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional cuenta con términos propios.

Es de advertir que, el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que tanto el Juez, como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la Ley.

2. Pese a lo manifestado en precedencia ha de señalarse que, no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar peticionada, dado que en el presente asunto obra una solicitud de embargo de remanentes emitida por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá a favor del proceso 2001-1722 y, al haberse terminado este proceso por pago total de la obligación, el inmueble se puso a disposición del mencionado Ente Judicial para lo de su trámite.

Acorde con lo expuesto se aclara que, teniendo en cuenta que los oficios que ponían el inmueble a disposición del Juzgado 46 mencionado no fueron tramitados, este Despacho tan solo es competente para efectuar su actualización y trámite ante esa Sede

Judicial, pudiendo acceder a las pretensiones de desembargo del aquí solicitante únicamente si el Juzgado 46 Civil Municipal informa a este Despacho a través de Oficio que el proceso 2001-1722 fue objeto de terminación o que la medida ordenada fue levantada.

3. En el anterior sentido y con el objetivo de evitar un desgaste judicial innecesario, la parte interesada deberá dirigirse al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, con el objetivo de que esa Sede Judicial le informe sobre el estado del proceso 2001-1722 y, en caso de haberse terminado, solicitar el Oficio de levantamiento de embargo de remanentes dirigido a este Despacho Judicial, para así poder efectuar directamente el levantamiento de la medida que recae sobre el inmueble por parte del Juzgado 62 Civil Municipal.

4. De no ser posible lo señalado en el numeral 3º, el interesado lo deberá informar a este Despacho, caso en el cual se procederá a actualizar los oficios poniendo a disposición del Juzgado 46 Civil Municipal el inmueble, para que allí se continúe su trámite.

Secretaría ponga en conocimiento del solicitante lo decidido en esta providencia a través del micrositio y del correo electrónico del que efectuó su petición.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-01357-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, encontró que en auto proferido el 26 de julio de 2021 se terminó el proceso por desistimiento tácito omitiendo que, el 14 de marzo de 2018 la parte demandante radicó un memorial al expediente solicitando la ejecución de los cánones adeudados por la pasiva, documento que no fue incorporado por el Despacho al proceso y en consecuencia no fue tramitado; por lo que, la terminación decretada en la Providencia del 26 de julio referida no resulta procedente. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, la providencia calendada veintiséis (26) de julio de 2021 mencionada y en su lugar se RESUELVE:

PRIMERO: Previo a proveer respecto de la ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados por la pasiva, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, presente el escrito de ejecución discriminando claramente cada uno de los cánones a ejecutar, así como los demás emolumentos que pretenda cob

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003061-2016-00195-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

De cara al recurso de reposición formulado por el abogado LUIS FERNANDO GAITÁN OCHOA en su calidad de apoderado de FALABELLA DE COLOMBIA S.A. a efectos de que en la Providencia emitida el 19 de agosto de 2021 se incluya la condena en costas a cargo de la demandante y, sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho **accederá a lo solicitado** con fundamento en el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P. que establece: *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”*

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la Providencia proferida el 19 de agosto de 2021 conforme las consideraciones que quedaron signadas *ut supra*.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$500.000,00** como agencias en derecho, de conformidad con lo señalado en el numeral 8º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2017-00319-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01449-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Previo a proveer frente a la medida cautelar peticionada, se requiere a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO para que acredite la calidad de apoderada de la parte Actora

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01449-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado JUAN DAVID HERNÁNDEZ DÍAZ a la abogada MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

2. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la sociedad WAYLAW E.U. quien venía actuando en calidad de apoderada de la parte Actora y en consecuencia, la terminación de la sustitución del mandato otorgado a la abogada MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2017-01587-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00160-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Para continuar con el trámite procesal respectivo, se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del P., la hora de las **9:30 am** del día **9 de febrero de 2022**. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00539-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso encontró que, en la Audiencia llevada a cabo el pasado 12 de junio de 2019 ante la inasistencia del extremo demandado se le otorgó el término de tres (3) días para justificar su inasistencia; sin embargo, en la misma diligencia se continuó con el trámite del proceso y se profirió sentencia desestimando las excepciones propuestas por la pasiva y consecuentemente aplicando las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., hecho que resulta contrario al debido proceso, pues se presumió como injustificada la inasistencia de la demandada y adicionalmente, la mala fe de su parte al refutar las excusas médicas aportadas.

Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, la audiencia llevada a cabo el 12 de junio de 2019 así como las actuaciones posteriores y en su lugar se RESUELVE:

Siendo la etapa procesal oportuna, se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., **la hora de las 9:30 am del día 3 de febrero del 2022**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00726-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En atención a que para el próximo 11 de noviembre a las 9:30 am, fecha fijada en audiencia del 23 de septiembre anterior, ya se encontraba agendada audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso dentro del Proceso Ejecutivo identificado con número de radicado 2019-00877, resulta necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte, por lo que el Juzgado dispone:

Único. FIJAR como nueva fecha para la práctica del interrogatorio de parte que como prueba extraprocesal solicitó el señor FRANCISCO XAVIER TINOCO CARRASQUILLA, la hora de las **9:30 am del 8 de febrero de 2022.**

Notifíquese esta providencia junto con las proferidas el 11 y 26 de julio de 2019 a los absolventes en forma personal conforme lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 291 y ss. ibídem y artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-01099-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 1º de julio de 2021, reiterado el 17 de septiembre de 2021 y, en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00085-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

La parte actora, a través de su apoderado judicial mediante escrito allegado vía electrónica en fecha 7 de octubre de 2021, solicitó el aplazamiento de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., programada para el pasado 12 de octubre a las 9:30 am, a través de auto del 12 de agosto de 2021.

Adujo, que para la misma fecha y hora señalada, se encontraba fijada con anterioridad, audiencia en el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso identificado con número de radicado 2019-00386, y para lo que adjuntó la providencia respectiva, por lo que por resultar procedente, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. FIJAR como nueva fecha para que las partes y sus apoderados comparezcan a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G., **la hora de las 9:30 am del día 19 de enero del año 2022.**

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la directriz impartida en auto del 12 de agosto de 2021, esto es, aportar copia simple de la tabla de amortización, así como del histórico de pagos de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00253-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00331-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2019-00349-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En atención a la solicitud elevada en el acuerdo extraprocésal suscrito por las partes y aportado mediante correo electrónico del 18 de enero de 2021, decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003065-2019-00349-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que la demandada ANDREA ROSERO PALACIOS fue notificada mediante aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dio contestación a la ésta ni propuso medio exceptivo alguno.

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el acuerdo extraprocesal efectuado entre la demandada ANDREA ROSERO PALACIO y la apoderada de la parte actora.

3. El Despacho se abstiene de ordenar la suspensión del presente asunto teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P. pues no fue solicitada de común acuerdo por todas las partes.

4. Así las cosas, previo a continuar con el trámite del proceso, intégrese el contradictorio respecto de CARLOS ALBEIRO RODRÍGUEZ CABUYA y de contar con su coadyuvancia, inténtese nuevamente la solicitud de suspensión.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00703-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Vista la solicitud elevada en correo electrónico del 21 de julio de 2021 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento del señor WILMAR ANDRÉS CORTÉS HUERFANO en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'M' inicial y una 'V' prominente.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00773-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

De conformidad con lo solicitado por las partes en correo electrónico del 7 de septiembre de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 312 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.) ACEPTAR el escrito contentivo de transacción allegado al plenario.
- 2.) DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO en virtud de la transacción válidamente celebrada entre las partes en Litis.
- 3.) Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandada, déjense las constancias del caso.
- 4) Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
- 5) De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso entréguese a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de remanentes comunicado con antelación.
- 6) No condenar en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01237-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia abajo.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01241-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte Actora en contra del auto de fecha 8 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho la requirió para que incorporara a la demanda la copia cotejada de los anexos que fueron remitidos con el aviso enviado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Como fundamento base del recurso refirió que, el trámite de notificación del demandado se llevó cabo acorde a lo preceptuado por el artículo 292 del C. G. del P., cuando aun no había nacido a la vida jurídica el Decreto 806 de 2020; por lo que, este no le es aplicable y adicionalmente, la pasiva pudo solicitar la remisión de los documentos que constituyen el traslado de la demanda directamente al Juzgado a través de correo electrónico.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Ahora bien, de cara a los argumentos esbozados por la recurrente y sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho advierte que mantendrá incólume la Providencia atacada, teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado de su parte en el correo electrónico a través del cual incorporó las constancias de notificación, dichos documentos fueron remitidos en cumplimiento a las directrices del Decreto 806 de 2020, norma que en su artículo 8º establece frente al trámite de notificación: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la*

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Por otra parte, téngase presente que, si lo que la apoderada demandante pretende es el reconocimiento del trámite de la notificación del demandado conforme a las directrices de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., deberá aportar la copia cotejada del citatorio remitido de su parte, así como la constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería en fecha anterior a la del envío del aviso incorporado, so pena de no ser tenido en cuenta el trámite de notificación efectuado de su parte; pues el citatorio referido no ha sido radicado o de haberlo hecho, no obra en el expediente.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 62 Civil Municipal transformado transitoriamente en 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la Providencia proferida el 8 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01295-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante mediante correos electrónicos del 6 de abril de 2021, 26 de mayo de 2021 y 25 de junio de 2021, ha de aclararse que, el Oficio No. 03-01-20200206004736 del 6 de febrero de 2020 corresponde a la respuesta emitida por la Policía Nacional frente a la orden de embargo emitida por el Despacho, no a una medida decretada y que deba ser tramitada.

Acorde con lo señalado, por Secretaría remítase copia del Oficio No. 03-01-20200206004736 del 6 de febrero de 2020 a la parte Actora para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01511-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En atención a la solicitud elevada por la parte actora en correo electrónico del 2 de marzo de 2021, por Secretaría requiérase al MINISTERIO DE DEFENSA para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho cuál fue el trámite otorgado de su parte al Oficio No. 2235 del 2 de diciembre de 2019 y radicado el 17 de enero de 2020, a través del cual se le informó sobre la orden de embargo sobre las pensiones, primas y demás emolumentos percibidos por el señor HUGO ORDOÑEZ con la Entidad.

Para lo anterior, remítase copia del Oficio radicado junto con el requerimiento a enviar.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia abajo.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01805-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar, con una 'M' inicial muy prominente.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

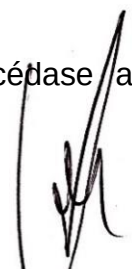
RADICADO: 110014003062-2019-02005-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 2 de junio de 2021, reiterado el 10 de junio de 2021, el 31 de agosto de 2021, el 6 de septiembre de 2021, el 16 de septiembre de 2021 y el 6 de octubre de 2021 y, en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00102-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación al demandado CAMILO ORDOÑES TORRES, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, dicho procedimiento no puede aceptarse como válido para tener por notificado al demandado CAMILO ORDOÑES TORRES por aviso, pues de una parte, el citatorio se remitió a la dirección Calle 36 A BIS Sur No. 5-24 Interior 5 de esta ciudad, cuando la dirección denunciada en el escrito de demanda corresponde a Calle 35 A BIS Sur No. 5-24 Interior 5. Asimismo, en la certificación expedida por la empresa de correo itd express correspondiente a la entrega del citatorio se indicó como dirección del destinatario Calle 35 A BIS Sur No. 5-**29** Interior 5.

El aviso, igualmente fue enviado a la dirección Calle 36 A BIS Sur No. 5-24 Interior 5 de esta ciudad, iterase siendo la correcta Calle 35 A BIS Sur No. 5-24 Interior 5.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de las providencias que deba hacerse personalmente, también se podrá realizar en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se requerirá al apoderado del extremo demandante para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO TENER en cuenta el citatorio y aviso remitido al demandado CAMILO ORDOÑES TORRES, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR al abogado ANDRES MAURICIO ECHEVERRY BUCURÚ, apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado CAMILO ORDOÑES TORRES, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2020-00149-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Se reconoce personería a la abogada MARTHA HERRERA ANGARITA para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. De la contestación de la demanda y el escrito exceptivo córrase traslado al extremo actor por el término de cinco (5) días conforme lo dispone el artículo 421 del C. G. del P.

4. Previo a proveer frente a la solicitud elevada mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2021 se requiere a la abogada SANDRA PATRICIA BURITICA GONZÁLEZ para que, acredite la calidad en la que actúa y aclare la petición incorporada en el memorial radicado, teniendo en cuenta que el demandante cuenta con apoderado reconocido en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00295-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 7 de septiembre de 2021 y acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso segundo del auto proferido el 5 de agosto de 2020, el cual quedará así:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RF ENCORE SAS** y en contra de **ZULMA LILIANA ALMANZA BARRAGÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto objeto de corrección.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto admisorio proferido el 5 de agosto de 2020 en las condiciones allí señaladas.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00395-00

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptar la caución prestada por la parte demandante y que fue presentada mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2021.
2. Consecuencia de lo anterior, decretase el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50S-40292714** denunciado como de propiedad de la demandada AMANDA ISABEL GAMBOA GAMBOA.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos respectiva, comunicándole la medida y para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P. y una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00599-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO SÉPTIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **SARA CAROLINA PARDO RODRÍGUEZ** y **ARTURO JIMÉNEZ LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'124.500,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 30 de octubre de 2019 al 30 de agosto de 2020.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias, extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **MARY LEIDY VARÓN GARCÍA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

De la misma forma, aceptase la sustitución de poder que hace la abogada **MARY LEIDY VARÓN GARCÍA** al abogado **RAMÓN ENRIQUE ESPINOSA SIERRA**, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00627-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO MIRADOR DE MODELIA – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **MAURICIO LÓPEZ OROZCO** y **ANA CECILIA ALTARE VANEGAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'556.000,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 31 de julio de 2019 al 31 de agosto de 2020.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias, extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente
proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto
806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco
(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código
General del Proceso)

Se reconoce personería a **CARLOS ALBERTO LARA GÓMEZ** para actuar como
apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los
fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00627-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 20 de agosto de 2021 y, en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00653-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Revisado el expediente, se **RESUELVE**:

1. No se accede a la solicitud de corrección de providencia elevada por la parte actora en correo electrónico del 5 de marzo de 2021, dado que, contrario a lo manifestado por la demandante, en el documento se especificó a través de la firma electrónica que el auto fue generado el 17 de diciembre de 2020.
2. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **EDITH GUZMÁN MONTENEGRO** del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del día 5 de marzo de 2021, fecha en la que remitió correo electrónico manifestando que había sido notificada del presente proceso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron sobre el salario de la demandada, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda.
4. Se decreta la suspensión del presente asunto hasta el 3 de noviembre de 2025, toda vez que están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P.
5. Previo a proveer frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del proceso, la parte Actora deberá informar sobre el incumplimiento de la demandante y su intención de continuar con el trámite de este.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00685-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Revisado el expediente, se **RESUELVE**:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase presente que el demandado se notificó de manera personal el 28 de julio de 2021, mediante Acta de notificación suscrita con el Despacho; por lo que, el aviso remitido el 24 de agosto de 2021 no será tenido en cuenta.

2. Se reconoce personería al abogado JORGE BARRERO GIL para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato allegado.

3. No tener en cuenta por extemporáneas la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por el demandado mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2021.

4. Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2021 y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **\$4'000.000 M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P.

5. En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00733-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NUBIA RINCÓN GÓMEZ ABOGADOS SAS** y en contra de **CARLOS EDUARDO KRONFLY DAVID** y **YANETH GARCÍA MORENO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación allegada y el contrato de arrendamiento suscrito por las partes:

1. Por la suma de **\$6'438.106,00** por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el literal b. del numeral 1.1. del acápite denominado "TRÁMITE" en el Acta de Conciliación aportada.

2. Por la suma de **\$11'559.349,00** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados y que debieron ser pagados para el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2019 y el 1º de febrero de 2020, según el Acta de Conciliación aportada.

3. Por la suma de **\$11'438.106,00** por concepto de cláusula penal conforme a la literalidad del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN** en su calidad de Representante Legal de la demandante y para actuar como su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00737-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 202

Atendiendo la información allegada por el extremo demandado mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2021, lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, y lo ordenado en auto No. 2021-08-10 del 10 de agosto de 2021 (2021-INS-140), se procederá a remitir el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su cargo, para lo cual se **DISPONE**:

1. **ABSTENERSE DE DECLARAR** nulidades a partir del 10 de agosto de 2021, por no existir actuaciones procesales con posterioridad a la admisión al proceso de reorganización de la sociedad **INDUSTRIAS CAUCHOPE SAS**.
2. **REMITIR** el presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que obre en el proceso de reorganización solicitado por la sociedad **INDUSTRIAS CAUCHOPE SAS**. Ofíciase.
3. **ABSTENERSE** de levantar las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta que éstas no fueron practicadas

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00750-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LINDA D' ANGGI XIOMARA ÁNGEL SASTOQUE** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **\$3.105.723,98**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de octubre de 2019 hasta octubre de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **\$27.446.119**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. La cantidad de **\$2.664.468.98**, por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciase para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00751-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO RODAMONTE - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **CATALINA MURIEL LIEVANO** y **LUIS HERNANDO VAN-STRAHLEN FAJARDO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'907.100,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 5 de julio de 2019 hasta el 5 de octubre de 2020.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente
proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto
806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco
(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código
General del Proceso)

Se reconoce personería a **ANDREA FERNANDA CIFUENTES CARRERA** para
actuar como apodera judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y
para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00761-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **HUGO FABIÁN SALCEDO CATAÑO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$7'162.061,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00781-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de la misma, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que aun cuando la parte demandante dio cumplimiento al numeral 2º del auto de inadmisión proferido el 8 de febrero de 2021 y acreditó el medio a través del cual se le otorgó el poder para actuar al apoderado, no sucedió lo mismo con lo ordenado en el numeral 1º de la referida providencia teniendo en cuenta que, se le solicitó aclarar la fecha desde la cual pretendía el cobro de los intereses de plazo causados, pues estos no se generan con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación; sin embargo, el apoderado se limitó a modificar la pretensión solicitando los intereses de mora desde el 1º de noviembre de 2016, fecha en la que ni siquiera se había hecho exigible el título valor y estos no podrían causarse; por lo que, cayó nuevamente en error.

Lo anterior de conformidad al inc. 4º del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose de ser procedente.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00787-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** contra **ALBERTO RAMÍREZ GALE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$10'429.220,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de noviembre de 2012 hasta el 30 de enero de 2016.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$4'321.425,00**, por concepto de intereses de plazo.

5. Por la suma de **\$3'174.066,00**, por avales y seguros.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCÓN** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue confer

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00795-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 28 de septiembre de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2020-00887-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 12 de agosto de 2021 y acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3º del auto proferido el 10 de agosto de 2021, el cual se libraré así:

3. Por la suma de \$10'401.162,00, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 19 de junio de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2020.

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto objeto de corrección.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago proferido el 10 de agosto de 2021 en las condiciones allí señaladas.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00911-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$22'583.672,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **ENRIQUE GAMBA PEÑA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2020-00913-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

El Despacho se abstiene de ordenar la suspensión del presente asunto teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P. pues no fue solicitada de común acuerdo por las partes.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, aporte el acuerdo de pago efectuado con la demandada y de ser el caso, soliciten de común acuerdo la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' and a stylized 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00019-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase presente que la demandada LUZ MILA MURCIA CASTAÑEDA fue notificada por aviso del mandamiento de pago y de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Por otra parte, no se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado al demandado LUIS CARLOS NIETO CORREDOR dado que, las comunicaciones fueron enviadas a una dirección diferente a la incorporada en el acápite de notificaciones de la demanda sin aportar prueba de haberse remitido a la dirección inicialmente referida; esto es, la calle 128 C No. 93 C – 22.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00115-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JAIME SERNA GIRALDO se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno; pese a ello, téngase en cuenta la documentación aportada de su parte mediante correo electrónico del 29 de junio de 2021.

2. Aceptase la **subrogación parcial** de los créditos realizada por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS a favor de la AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANZA, por la suma de **\$3'384.729.00 M/Cte.**, en virtud del pago efectuado el día 7 de junio de 2021, conforme lo previsto en los Arts. 1666 y Ss. del C. C., respecto de las obligaciones y montos referidos en el documento aportado a través del correo electrónico del 17 de agosto de 2021.

3. Se reconoce personería LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA para actuar como apoderada judicial de la sociedad subrogataria en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

4. De la contestación de la demanda, y del escrito exceptivo propuesto por la demandada YENI PAOLA MONTEALEGRE CASTRO, así como de los documentos aportados por el demandado JAIME SERNA GIRALDO, córrase traslado al extremo actor por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00206-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que del título valor – factura electrónica de venta No. 2049 – base de la presente acción, no se desprende que reúnan las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P., esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por cuanto no se vislumbra en la referida factura el cumplimiento a cabalidad de los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como en el Decreto 3327 del 2009.

En especial, no se encuentra satisfecha la formalidad estatuida en el Art. 773 del C. Co. por cuanto no se observa la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien fuere el encargado de recibirla, según lo ordena el num. 2º del Art. 774 *ibídem*. Al respecto, nótese que solo se allegó el comprobante de la emisión de la prenombrada factura a instancia de la plataforma “facturatech”, más no de su remisión al comprador a la dirección electrónica correspondiente.

Debe recordarse que el Art. 774 del estatuto comercial establece en su Inc. 2º que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados allí.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00220-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE** contra **BIELER ALEXANDRA MEDRANO RODRÍGUEZ, OTONIEL COSIO ÁLVAREZ y LEONARDO YESID GARCÍA ROJAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

PRIMERO: \$4.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: \$9.149.504,83, por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma indicada por concepto de capital, a partir del día 25 de mayo de 2010 y hasta el 29 de octubre de 2019.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 30 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que el demandante **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRTAE**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00252-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Gustavo Alberto Rodríguez Moncada** en contra de **Adriana Marcela Rodríguez Rodríguez, Mara Yolanda Rodríguez Galindo, Jennifer Eliana Quiñonez Hernández**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.Especificar si pretende ejecutar el contrato de arrendamiento o el acta de conciliación de fecha 4 de noviembre de 2020, pues ambos títulos no pueden servir de báculo para el cobro de una misma obligación, en este caso, el pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos a cargo de los arrendatarios.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a horizontal line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00489-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

No se accede a la solicitud de aclaración de providencia elevada por la parte actora en correo electrónico del 3 de agosto de 2021, dado que, contrario a lo manifestado por la demandante, en el documento se especificó a través de la firma electrónica que el auto fue generado el 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia abajo.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00535-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Conforme lo solicitado por la parte actora en el correo electrónico del 22 de septiembre de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago de las cuotas en mora.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00542-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00557-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 30 de septiembre de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00560-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de la sociedad **MAE COLOMBIA S.A.S** contra **INVERSONES GARCÍA GRACIA SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA 8994

PRIMERO: \$4.757.675,65,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento, esto es, 9 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado GUILLERMO ANDRÉS POVEDA CUBILLOS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00592-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **MANUEL ANTENOR SARMIENTO BARRERA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5229732003516392

PRIMERO: \$19.781.289,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la acción.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento, esto es, 3 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00596-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial Prados de Castilla 7D**, en contra de **Yady Liliana Bohórquez Jiménez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificación actualizada, emitida por la Alcaldía Local de Kennedy, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad, toda vez en la allegada al juicio se indica, que el(la) administrador(a) allí reconocido actúa hasta el 2 de octubre de 2020, y la demanda fue presentada el 25 de junio de 2021.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00598-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CENTRO COMERCIAL PLAZA SHOPPING 59 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **PABLO FERNANDO DÍAZ SUÁREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.350,00** correspondiente a la cuota de administración ordinarias correspondiente al mes de octubre de 2019.

2. **\$370.400,00** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2019, cada una por valor de **\$185.200,00**.

3. **\$800.800,00** correspondientes a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de enero a abril de 2020, cada una por valor de **\$200.200,00**.

4. **\$378.200,00** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de mayo a junio de 2020, cada una por valor de **\$189.100,00**.

5. **\$1.201.200,00** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de julio a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$200.200,00**.

6. **\$1.036.000,00** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de enero a mayo de 2021, cada una por valor de **\$207.200,00**.

7. **\$89.900,00** correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración causadas durante los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2021.

8. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

9. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de junio de 2020 más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado CARLOS HERWINH VENEGAS CASALLAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00600-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial Oikos La Colina Segunda Etapa Torre Dos Interiores I y II – Propiedad Horizontal**, en contra de **Edith Mireya Mora Lozano**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificación actualizada, emitida por la Alcaldía Local de Suba, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad, toda vez en la allegada al juicio se indica, que el(la) administrador(a) allí reconocido actúa hasta el 13 de mayo de 2020, y la demanda fue presentada el 9 de marzo de 2021.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00602-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **YEIMER SMITH PRIETO ALFONSO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5229732003516392

PRIMERO: \$11.017.088,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la acción.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento, esto es, 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00612-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FABIO NELSON RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** contra **JOHN EDWARD VEGA LÓPEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

PRIMERO: \$20.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento, esto es, 11 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **RICARDO RIVA GUTIÉRREZ** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00630-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **ÁNGELA NAYDU CAICEDO CONDE**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 128591

PRIMERO: \$6.318.000,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la acción.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento, esto es, 22 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA CONTRERAS MPENDEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00634-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **GERARDO EMIGDIO REINA REINA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2-1900773

PRIMERO: \$5.700.000,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la acción.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento, esto es, 4 de octubre de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$81.495,00, por concepto de seguros, pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado GERMÁN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑELDA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00638-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **DIANA CAROLINA DIAZ PULIDO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0635490000033455

PRIMERO: \$17.195.736,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la acción.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento, esto es, 2 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00640-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **REINTEGRA S.A.S.** contra **ROBINSON RAFAEL RODRÍGUEZ THERAN**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar el mandato conferido a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, por parte de la sociedad REINTEGRA S.A.S., pues pese a que el mismo fue enlistado en el acápite de pruebas, lo cierto es que aquel se echa de menos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00648-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **LEARNING IP SAS** contra **JULIO ENRIQUE LOVERA GONZÁLEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4108

PRIMERO: \$675.000,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 12 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JOHN FERNANDO CAICEDO LADINO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido;

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00652-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **FREDDY ANTONIO GORDILLO GÓMEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1692068

PRIMERO: \$8.548.078,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la acción.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento, esto es, 19 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$2.140.998, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la acción.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00654-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de la acción ejecutiva iniciada por **EDIFICIO EL OLIVAR P.H.** contra **LAURA DE LAS MERCEDES MANTILLA LIEVANO y ERIC ANDRE BAUDOUIN AMRIE GHISLAIN DE WASSEIGE DE SCHAETZEN**, observa el Juzgado que se cumplen los requisitos legales y en especial los derivados de la Ley 675 de 2001, para su admisión; sin embargo, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir, allegó memorial contentivo de la solicitud de terminación del proceso pago total de la obligación, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte pasiva y a su costo.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA ISABEL RINCÓN LOBO, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00657-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALBA INÉS JIMÉNEZ DE BECERRA** y en contra de **JORGE ENRIQUE CHÍQUIZA ROMERO** por las siguientes sumas de dinero reconocidas por el deudor en el interrogatorio de parte que, como prueba extraprocesal se llevó a cabo en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá:

1. Por la suma de **\$8'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$720.000,00** por concepto de intereses de plazo pactados al 3% mensual.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto

806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **RAFAEL ALEXANDER VILLALBA ACOSTA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', is written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00668-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **RUTH MIRYAM ARAQUE PÉREZ** contra **RICARDO NESTOR ESMORIS GARRIDO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 80892643

PRIMERO: **\$8.000.000,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la acción.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento, esto es, 21 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER cuenta que la demandante RUTH MIRYAM ARAQUE PÉREZ, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00674-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra **SANDRA PAOLA GARZÓN CAJICÁ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1010445

PRIMERO: \$4.680.072,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la acción.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$780.465,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario, base de la ejecución.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la pretensión segunda respecto de los honorarios y gastos de cobranza, toda vez que si bien los mismos fueron pactados en el pagaré que es objeto de recaudo ejecutivo, no puede perderse de vista que dicha estipulación resulta ser carente de claridad, en referencia a los requisitos formales que debe reunir todo título valor conforme lo preceptuado en el C. G. del P., toda vez que no puede ser tasada con certeza en la actualidad a efecto de cuantificar la obligación allí convenida.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00676-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **NEYLA YIBEDT OSORIO LUNA** contra **WILMER CEDANO RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 7

PRIMERO: \$10.000.000,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la acción.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 2 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la demandante NEYLA YIBEDT OSORIO LUNA, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00678-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00682-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR – COPIDESARROLLO** contra **OSWALDO LUIS ACUÑA RICO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 46160

PRIMERO: \$1.708.347,00 por concepto de las cuotas vencidas de capital, causadas a partir del mes de octubre de 2013 y hasta febrero de 2017.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00690-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **JUAN JOSÉ ROMERO VELASQUEZ** contra **RAMIRO HERNANDO PLAZAS SALDAÑA y LUZ MARY CARDENAS PARDO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. SIN NÚMERO

PRIMERO: \$9.976.500,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento, esto es, 1 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00692-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Agrupación Residencial Pradera de San Carlos – Propiedad Horizontal**, en contra de **Efren Osbaldo Pérez Díaz**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificación actualizada, emitida por la Alcaldía Local de Kennedy, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad, toda vez en la allegada al juicio se indica, que el(la) administrador(a) allí reconocido actúa hasta el 31 de octubre de 2020, y la demanda fue presentada el 21 de julio de 2021.

2. Aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble, respecto del cual se cobran las expensas de administración, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00694-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MILLER ALEXIS TOVAR BENITEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 80255170

PRIMERO: \$19.575.270,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00698-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **JOHN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 12000541073

PRIMERO: \$19.299.696,68 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 7 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el señor **VLADIMIR LEÓN POSADA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00700-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Segundo Macario Pedroza** en contra de **Lorena Jiménez Bedoya, Alexandra Rodríguez Enríquez y Kelly Julliette Rocha Palomino**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aclarar el hecho segundo de la demanda, indicando de forma clara y concreta hasta que fecha realizó el pago de los intereses de mora el ejecutado.

2. Precisar en virtud de lo anterior, el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de mora cobrados en las pretensiones de la demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00710-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** contra **BETTY GALINDO VEGA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5432805919826726

PRIMERO: \$11.278.734,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 2 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00727-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados se notificaron de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado a pesar de no emitir contestación de la demanda solicitaron terminación del proceso por pago total de la obligación y aportaron el paz y salvo emitido por la demandante.

2. De los documentos aportados por los demandados como fundamento de la solicitud de terminación, córrase traslado al extremo actor por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P., para que, de ser el caso solicite la terminación del proceso por pago o haga las manifestaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01044-00

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

El Despacho rechaza por extemporánea la impugnación interpuesta por el accionante ALEXÁNDER ÁVILA contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2021, si en cuenta se tiene que la notificación de la misma se llevó a cabo el día 27 de octubre, vía electrónica, de ahí que el actor contaba con los días 28 y 29 de octubre y 2 de noviembre de 2021 para actuar en tal sentido y solo hasta el 3 de noviembre allegó escrito contentivo de la impugnación. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 19!

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several vertical strokes.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**